

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Uri Barner

Demandado: Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo

Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300320130030700

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Uri Barner instauró demanda contra Waldecira Inmaculada Carvalho Bueno de Camargo, en la que pidió que (a) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 134A-35 casa 24 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20135395, (b) se condene a la demandada a restituir ese bien con todas las cosas que forman parte de él y a pagar los frutos desde que inició su posesión, (c) se declare que el actor no está obligado a indemnizar las expensas necesarias por ser la poseedora de mala fe, (d) se cancele cualquier gravamen sobre el inmueble y se inscriba la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y (e) se condene en costas al extremo pasivo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que por medio de la escritura pública n.º 3842 del 23 de agosto de 1993 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, adquirió el dominio del bien raíz mencionado mediante compraventa efectuada por Proyectos Urbanos de la Sabana Ltda.

1.2.2. Que no ha enajenado ni prometido en venta ese inmueble y ha ejercido todos los actos de dominio sobre aquel desde que lo compró.

1.2.3. Que la demandada lo privó de la posesión del predio desde fines de 2008, cuando aprovechó que el bien quedó deshabitado, ya que él estaba de vacaciones por fuera del país.

1.2.4. Que la posesión de la pasiva ha sido violenta y ella está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del inmueble.

2. Trámite

2.1. La demanda inicial correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió el 21 de mayo de 2013 (f. 29, cuad. 1).

2.2. En auto del 16 de julio de 2013 se aceptó la sustitución de la demanda, con el fin de que el nombre de la demandada fuera Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo (f. 40, cuad. 1).

2.3. Por medio de auto de fecha 31 de julio de 2013 se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante, la cual recaía en la inscripción de la acción en el folio de matrícula inmobiliaria No.50n-20135395.

2.4 El 12 de noviembre de 2013, la demandada por medio de apoderada judicial se opuso a las pretensiones del actor y formuló las excepciones de (i) individualización de la cosa a reivindicar, (ii) posesión como producto de acuerdo-convenio entre las partes, y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva (ff. 82-87, cuad. 1).

2.5. Asimismo, la demandada propuso la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad, que fue denegada en providencia del 20 de abril de 2017 (ff. 1, 6 y 7, cuad. 2).

2.6. Igualmente, la parte pasiva presentó demanda de reconvención contra Uri Barner y las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble mencionado, con el objetivo de obtener la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de ese bien (ff. 14-18, cuad. 3); la cual fue admitida el 13 de diciembre de 2013.

2.7. El demandado reconvenido no aceptó las súplicas de su contraparte e incoó las defensas de (a) cosa juzgada, (b) inexistencia del derecho alegado, (c) inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción y (d) posesión equívoca (ff. 114-121, cuad. 3).

2.8. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se notificó personalmente y guardó silencio (f. 174, cuad. 1).

2.9. Posteriormente, este proceso fue remitido a este despacho y se efectuó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el 1.º de agosto de 2017, en la que se aprobó la conciliación convenida entre las partes (f. 97, cuad. 1).

2.10. Ante el incumplimiento de ese acuerdo, se ordenó continuar con el trámite procesal y se decretó la inspección judicial con intervención de perito, en auto del 23 de mayo de 2018 (f. 112, cuad. 1), el cual fue adicionado el 17 de septiembre de 2018 mediante el decreto de las pruebas solicitadas por las partes (f. 118, cuad. 1).

2.11. En providencia del 1.º de abril de 2019 se efectuó un control de legalidad y se dispuso que la demandante en reconvención debía remitir las comunicaciones a las autoridades pertinentes e instalar la valla correspondiente, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 126, cuad. 1).

2.12. El 6 de abril de 2021 se fijó fecha para las audiencias de reconstrucción de lo acontecido el 1.º de agosto de 2017 e inicial y de instrucción y juzgamiento (f. 249, cuad. 1) y en aquella misma fecha se corrió traslado del dictamen pericial obrante a folios 181 al 247 del cuaderno 1.

2.13. El 30 de abril de 2021 se reconstruyó la grabación de la audiencia del 1.º de agosto de 2017, para lo cual se tuvo en cuenta lo señalado en el acta de aquella data.

2.14. En providencia del 8 de junio de 2021, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en los Artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se practicaron las pruebas decretadas en el expediente, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de las demandas inicial y de reconvención.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, la cual puede ser ejercida sobre *“cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, *ibidem*), e incluso se *“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”* (art. 949, *ejusdem*). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, *ibidem*).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurran los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas,

debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya contravirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

3. En el caso concreto, el despacho deberá revisar si el asunto reivindicatorio cumple o no con los requisitos propios de este tipo de actuaciones judiciales, y que son *“a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular”*

3.1. En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

Para tal fin, el demandante aportó copia auténtica de la escritura No 3842¹ del 23 de agosto de 1993, de la Notaria Treinta y Cinco del Círculo Notarial de Bogotá, legajo con el cual Proyectos Urbanos de la Sabana Ltda., transfirió a título de venta a favor de Uri Barner, la propiedad y posesión sobre el *“interior 24 del conjunto residencial “rincón de los Aticos II – Propiedad Horizontal” distinguido con la nomenclatura urbana con el número ciento treinta y cuatro treinta y cinco (134-35) de la carrera cincuenta (50)”*²

A su vez, adjuntó a la demanda Certificado de tradición y libertad del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20135395³, cuya fecha de expedición data del 21 de febrero de 2013.

El instrumento citado aparece registrado en la anotación No. 03 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del referido bien (fls. 15 y 16 C.1), quedando demostrado entonces que el demandante es el titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación.

3.2 Sigue entonces analizar lo relativo a la posesión material del bien objeto de la controversia judicial en cabeza de la demandada, que como ya se dijo al advertir el segundo de los requisitos que establece la jurisprudencia y la doctrina para la

¹ Folio 3 al 14 C.1

² Folio 3 revés.

³ Folio 15 y 16 C.1

prosperidad de la reivindicación, lo constituye el hecho de que el bien esté ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerza actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

De manera pues que, para tener por demostrada la posesión es necesario acreditar sus elementos, esto es el animus que se traduce en que se actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, y el corpus que es el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa.

Así las cosas, se tiene que el señor Uri Barner, alega que la demandada tiene la posesión del predio desde finales del año 2008, otorgándose la calidad de señora y dueña sobre el mismo, por lo que debe el despacho evidenciar si Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo, tiene o no el estatus de poseedora del bien.

Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba documental alguna con la cual se compruebe que Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo, ha realizado actos constitutivos de dominio, pues se tornan ausentes recibos de pago de administración, servicios públicos e impuestos del bien objeto de la demanda, y contrario a ello se tiene por un lado que la copropiedad para el 1 de abril de 2019 tenía demandado al señor Uri Barner en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá por no sufragar las expensas comunes que el inmueble genera, y por el otro que Barner a folio 110 del cuaderno 3 anexó un acuerdo de pago sobre la obligación ejecutada, es decir aún y que el demandante en el asunto reivindicatorio no viviere en la casa 24 del Conjunto Residencial Rincón De Áticos II P.H aquel seguía cumpliendo con las obligaciones económicas que generaba de la vivienda con posterioridad al año 2010.

En esta misma línea, los testigos no reseñaron que la señora Carvalho Bueno de Camargo hubiese realizado mejoras sobre el bien o modificaciones al mismo, pues la participación de las intervinientes, se centró en relatar al despacho que la ocupante había ingresado al bien al tenerla como su casa de matrimonio y en razón que allí vivía el hijo menor de la unión, pero ninguno de los citados dio fe que la demandada pagara las cuotas de administración, impuestos ni mucho menos los servicios públicos, que aquel generaba.

Igualmente se tiene que en el acta del 19 de febrero de 2009 de la Comisaría Once de Familia de Bogotá, los aquí contendientes acordaron que *“continuarán viviendo bajo el mismo techo en los términos de respeto y armonía (...) y vivirán en*

cuartos separados cada uno" (ff. 82-83, cuad. 3). Es decir, las partes acordaron que vivirían en el predio de manera conjunta situación que se dio hasta el año 2010 fecha en la cual el señor Uri Barner abandonó el bien por temas netamente familiares.

Por consiguiente, la relación de los medios probatorios no permite colegir con una serena y medida crítica de la prueba, que se esté demostrando posesión material por parte de la demandada respecto del inmueble objeto de la acción judicial, es decir, no puede decirse que, con precisión, en forma detallada y concreta se haya dejado esclarecidos el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño por parte de la pasiva. En efecto, ninguno de los deponentes caracterizan hechos contundentes de posesión material, solo limitan sus manifestaciones a concluir que la conocieron a la pareja viviendo en el lugar, considerada como esposa del demandante, luego ninguna prueba hace presencia, que permita establecer que la demandada haya ejercitado actos positivos de posesión material

A cambio de lo anterior, queda en el ambiente de la realidad jurídica, o conduce esto a inferir, que ante la incertidumbre de una contundente prueba de posesión y lo que verdaderamente ha quedado demostrado, emerge para la demandada el fenómeno jurídico no de posesión sino de una tenencia.

Por cuanto un poseedor con ánimo de señor y dueño, debe llevar un control estricto de sus actos de posesión en relación con su predio, guardando todo documento que dé cuenta de una mejora, recolectando la información por todos los años requeridos por la ley para adquirir el dominio, y demostrando la publicidad con testigos idóneos que puedan ofrecer la certeza de que tienen percepción y conocimiento directo, de tal forma que no haya ninguna duda entre la posesión y la mera tenencia.

En ese orden está ausente por completo la existencia del segundo de los elementos necesarios para obtener una decisión favorable frente a la acción de dominio o reivindicatoria, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ese fin, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo introductorio estaban llamadas al fracaso

4. Así las cosas, y probada la calidad de tenedora que tiene la señora Carvalho Bueno de Camargo, debe señalar de entrada este despacho que la demanda de reconvención – pertenencia- no tendrá prosperidad, por cuanto para alegar o

reclamar como suya la casa 24 del Conjunto Residencial Rincón De Áticos II P.H., la demandante tuvo que demostrar sin duda alguna que la interesada era poseedora del predio, situación que no sucedió conforme lo analizado anteriormente.

Y es que en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico de la prescripción, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente*; (ii) *que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción*; (iii) *que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción*; y la (iv) *determinación o identidad de la cosa a usucapir*” (SC3271-2020). Por lo tanto, al no cumplir la demandante con la calidad de poseedora sino de una mera tenedora, no tiene otro camino el despacho que despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción de pertenencia.

5. Ahora bien, en gracia de discusión detenta este despacho que los litigantes incoaron acciones judiciales equivocadas, a fin de salvaguardar los derechos del señor Uri Barner y de la señora Carvalho Bueno de Camargo pues si lo perseguido era legalizar la propiedad y dominio del bien se tuvo que haber liquidado la sociedad conyugal que en sentencia del 15 de septiembre de 2011 emanada por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá declaró como disuelta, y no iniciar acciones como las aquí negadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Uri Barner contra Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo contra Uri Barner, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866e4780ed6f668fa4ac4224c8ddcc8bd5868007b2b1c6925f3b2b16fa94190e

Documento generado en 13/10/2021 06:52:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2000-01011-00

Clase: Divisorio

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandado al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado se designa a la Dra. Luz Adriana Rico como abogada en amparo de pobreza del señor Gabriel Soler Jiménez, por secretaria comuníquesele la designación, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse. (correo:lar363@gmail.com).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6acf6cdc4242b03cb4e8050c738eadd302828e1ce868fa8e99e8e136f0d7506

Documento generado en 12/10/2021 06:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2002-011886-00
Clase: Divisorio

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por la perito Stella Mejía Rojas, se REQUIERE a las partes a fin de que cancelen los rubros reconocidos en auto datado 29 de abril de 2015, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del mentado proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b15524e29b69371477cac1f0b2e99f5edf84b245a4cc3edc62150f3d1ae858d

Documento generado en 13/10/2021 03:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2004-00278-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito allegado por el apoderado del Acueducto, se le requiere a fin de que aclare la petición en cuanto al demandado mencionado, pues la aquí demandada es la señora Sandra Gisela Arévalo Hernández e informe cual es el trámite que solicita se continúe, pues el proceso solo se encontraba pendiente de entrega de la indemnización a la demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbf8942a651157b1456822b7d075ef560174a4ea4c8c33cbaaeb42ff63f0b7a

Documento generado en 13/10/2021 03:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030002-2008-00528-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, por secretaria actualícese el oficio visto a folio 754 y expídase a costa de la parte interesada las copias solicitadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1329f461d9b72e727ea9c05d39b3d217378456df1694fc3409101e8ab615f121

Documento generado en 13/10/2021 03:52:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00609-00
Clase: Ordinario

En atención al memorial aportado por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada Ruth Amelia Montenegro Rico, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos únicamente respecto de la demandada Ruth Amelia Montenegro Rico, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción únicamente en contra de la señora Ruth Amelia Montenegro Rico.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1579038 Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Continuar el trámite en contra de los demás demandados.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del proveído datado 28 de mayo de 2021

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c8e33901e39babfd93921e3fc7d306ac349f636223e5aa32ffe8e889ceb4b9

Documento generado en 12/10/2021 05:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2013-00374-00

Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación concedido con anterioridad por falta de pago en las expensas..

Argumenta la recurrente que con ocasión a la declaración de la pandemia COVID 19 por la Organización Mundial de Salud el pasado 11 de marzo de 2020 y lo señalado por el Gobierno Nacional, en aras de evitar una paralización en la Rama Judicial, profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual consistió en la adopción de “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así mismo, manifiesta que el Acuerdo PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, en su artículo 6º ordena el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de las formalidades físicas, razón por la cual, no hace falta la expedición de copias ni de certificación secretarial para la reproducción de piezas procesales, dado que se configura defecto por exceso ritual manifiesto, vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Agrega el recurrente, que el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por el no pago de las expensas de las copias, incurre en una violación contemplada en los artículos 215,1,2,4,6,13,15,29,83 y 28 de la Constitución Política.

Finalmente, manifiesta que el Honorable Consejo de Estado, secciona cuarta en sentencia 05001233300020200388401 (AC), 04/02/2021 y con ocasión a la pandemia COVID 19, ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones digitales y supresión de las formalidades físicas, por lo tanto, las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital. Razón por la cual, el recurso está llamado a prosperar y en efecto a revocar el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por el no pago de las expensas.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Debe considerarse que si bien el uso de las tecnologías de la información se acrecentó a raíz de la pandemia, y a fin de agilizar y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, el Gobierno Nacional implementó el Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, el precitado decreto no derogó normas del C.G. del P, por lo tanto, las costas deben pagarse por el recurrente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 324 y 353 del C.G. del P. concordante con el Acuerdo No PCSJA21-11830, donde se dispone que cuando se tiene que digitalizar el expediente, cada folio tendrá un valor de \$250 pesos, para la expedición de las piezas procesales a fin de que la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, conozca del recurso de alzada del pasado 15 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, debe darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 324 de dicho código procesal, que por su parte establece lo siguiente:

(...) “Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes” (...)

De la norma se desprende, que a efectos de la remisión del expediente, el recurrente debe pagar las expensas en el término allí señalado, so pena de ser declarado desierto y que para el caso en particular surtió los efectos por el no pago de las piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de julio de 2021, por lo brevemente expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8632e5dfd6807570d8d99e3ed1b03613d8350d932a05b902a8421f0e1bb3e3

Documento generado en 13/10/2021 03:52:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103017-2013-0464-00
Clase: Divisorio

Vencido el traslado mencionado en auto de fecha 9 de julio de 2021(fl.255), se tiene en cuenta el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-42415 por un valor de \$928´000.000.oo.

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena la venta, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-42415 de Bogotá.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día diecisiete (17) del mes de enero del año 2022, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-42415 de Bogotá, el designado en el avalúo obrante a folios 234 a 251.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien (100%) por ciento del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 411 y 448 del C.G del P..

5°. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2° del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del Art. 451 ibídem.

6°. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2° Art.452 ídem).

7°. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8°. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9° SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

10°. AUTORIZAR a la parte interesada para que realice los avisos de remate y sean presentados en la secretaría del despacho para su correspondiente firma y publicación.

11°. REQUERIR a la parte demandante para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605303f9a40a4fe5748474e1b12aff551611b1bcf2c6dcfb975c73f0a5abe366

Documento generado en 12/10/2021 05:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2013-00488-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito allegado por el Dr. Sergio Martínez, se reconoce a la señora María Neldy Cortes Tautiva como sucesora de Cristóbal Cortes Sánchez (q.e.p.d.) y a los señores María Celia Cortés Sánchez, Bertilda Cortes Sánchez, Marina Cortes de Vásquez, Alberto Cortes de Sánchez, María Ligia Cortes de Acevedo y José Antonio Cortes Sánchez como sucesores de Felix Samuel Cortes

En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeccfa9df1dfbb72fe6f85c3ffdb9d1de2803ce6689026cfeec577286ad2b1ba

Documento generado en 12/10/2021 05:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se hace necesario relevar a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S., en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, remítase telegrama AMBOS AUXILIARES e indíquesele al secuestre saliente debe entregarle los bienes bajo su responsabilidad al auxiliar aquí designado. De no haber sido entregado el inmueble por parte de HAROLD STEVEN GARZON FORERO como representante legal de INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y TORRES LTDA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S., deberá ser este primero el que haga la entrega al nuevo secuestre.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e503c661ee320ec926e19a1421a7915a94e1b55a753f5d5ba93130940c943b

Documento generado en 13/10/2021 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Mario Amariles Hernández apoderado de la parte actora, en contra del auto del 21 de junio de 2021, donde se negó la nulidad según lo dispuesto en el art. 121 del CGP y se tomó el correctivo de dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del proveído del 28 de septiembre de 2017, conservando únicamente lo atinente a las pruebas del proceso.

Sustentó el memorialista sus alegatos, en el despacho realizó una mala interpretación del art. 625 del CGP y que se accedió a la dilación del proceso al haber resuelto las solicitudes por auto fijando nueva fecha para audiencia, siendo que la petición debía resolverse en la fecha de audiencia ya fijada.

La parte demandada descorrió el traslado del recurso presentado, argumentando que manteniendo la decisión adoptada por el despacho en el auto recurrido, se tendrá que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del art. 625 ibídem, donde se indica que las pruebas que se hayan iniciado se tramitaran con la ley que fueron decretadas, lo que implica que deberá revocar la negación de la nulidad planteada por esta parte y en su lugar proceder a su estudio conforme lo indicado en el art. 121 del CGP.

Revisado el plenario se debe señalar lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 625 del CGP;

“...4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Entonces, como ya se explicó en proveído objeto de inconformidad y tal como lo confirma el apoderado actor, en el presente asunto se venció el término para descorrer el traslado de las excepciones a finales del año 2015, lo que implica que debe darse aplicación a lo mencionado en el inciso segundo del numeral 4 del art. 625 antes transcrito, tramitando el proceso con la legislación anterior hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual se dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el auto 28 de septiembre de 2018.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al recurrente y no se revocará la decisión adoptada, pues no se está presentando una errónea interpretación de la norma y mucho menos una confabulación con la parte demandada para dilatar el proceso, el distanciamiento entre las fechas para practicar la audiencia obedece únicamente a la gran cantidad de procesos que se conocen en el juzgado, que se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia y a la disponibilidad de agenda.

Ahora, respecto de lo solicitado por la parte demandada, se le tiene que poner de presente que, si bien el auto atacado conservó lo atinente a las pruebas, esto se realizó con el fin de hacer menos gravosa la situación de las partes y el trámite del expediente, más no, con el fin de mantener la legislación con la que fueron decretadas, pues como bien se dijo, se decretó la nulidad precisamente por el yerro de haberlo tramitado bajo el CGP, cuando lo correcto era llevarlo hasta sentencia con la legislación anterior, por lo que no hay lugar a revocar la decisión del numeral primero y mucho menos, se entrará a analizar una nulidad planteada en la normatividad que aún no le es aplicable al proceso.

De lo brevemente expuesto se debe señalar que la providencia no será revocada por estar ajustada a derecho.

Por su parte y respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria, en el recurso contra el auto que negó la nulidad propuesta y que dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el auto 28 de septiembre de 2018, la misma será concedida, en un efecto DEVOLUTIVO, debiendo cancelar la parte interesada las expensas pertinentes para enviar copia de todo lo actuado en este expediente al superior.

Sin más consideraciones el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 21 de junio de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Para tal fin deberá aportarse las expensas necesarias para remitir copias de todo lo actuado en el cuaderno principal del expediente, en el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, secretaría remita al Superior la copia para que se surta la alzada. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e525c069b81fadb4dee3a44d826660151f8f9f06b81461098c3655b61c614e0

Documento generado en 13/10/2021 03:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2015-00029-00
Clase: Reivindicatorio-Pertenencia

En atención al escrito allegado por la Dra. María Victoria Valencia Niño, se reconoce a la señora Luz Faride Hernández Coronado y al señor Giovanni Abad Hernández Coronado como sucesores de Mery Coronado de Hernández (q.e.p.d.) quien falleció el 04 de noviembre de 2018, demandada dentro del proceso reivindicatorio y demandante en la pertenencia .

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se aclare la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40039851, en el sentido de indicar que la demanda que se inscribe es de pertenecía y no reivindicatoria como allí quedo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b983ef13f4785e3aedfe3eb427dc3683ae79b309e80ec7ca7e07cf1403a5924b

Documento generado en 13/10/2021 03:54:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2017-00216-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se revocó parcialmente el auto de fecha 9 de marzo en lo que concierne a la notificación de la demandada OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ y se impusieron otras cargas procesales.

Argumenta el recurrente que, luego de estudiados todos los tramites surtidos dentro del expediente, le asistía razón al juzgado al haber tenido por notificada a la demandada Olga Lucia Ballén por conducta concluyente en auto del 9 de marzo de 2021, por ende y pese a que lo solicitó no había lugar a revocar tal decisión, por lo que solicitó, se mantenga la decisión primigeniamente adoptada.

La parte demandante, descurre el traslado indicando que la decisión se debe mantener, por cuanto la ejecutada se encuentra debidamente notificada.

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el plenario se encuentra que la decisión adoptada mediante proveído datado 9 de marzo de 2021 era la correcta y pese a que fue revocada por auto del 2 de junio del mismo año, se procederá a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, pues retrotraer la actuación mencionada o decretarla en este proveído conlleva a la misma consecuencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Lo anterior se realizará, dado que la notificación última enviada por la parte actora a la ejecutada Olga Lucia Ballén no acredita haber sido enviada conjunto con las copias de las demandas, pues la certificación solo menciona que se remite el mandamiento de pago, admisión y acumulación, sin tener certeza sobre que contenido era el de estos últimos dos.

Entonces, por lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto del 2 de junio de 2021 y se procederá a tener por notificada la demandada Olga Lucia Ballén en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 02 de junio de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por notificada de la acción de la referencia a OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, córrase traslado para contestar la acción principal y la acumulada desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto datado 2 de junio de 2021.

CUARTO: REQUIERASE la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a ANDREA BALLEEN BENITEZ y MARLON BALLEEN BENITEZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739f0b48b0859e6241393616f4b42cae82017c290de484580048039f075f7b5b

Documento generado en 13/10/2021 03:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00334-00
Clase: Ordinario

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, procede este despacho a CORREGIR el auto datado 20 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa WEW-710. En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f030647119173517222cb5e6ba0440715946d50770056101235da220a753f89

Documento generado en 13/10/2021 03:53:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: María Paula Montoya Bayona

Demandado: Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S.

Expediente: 2020-21871-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 16 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por María Paula Montoya Bayona contra Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. María Paula Montoya Bayona instauró la acción de protección al consumidor contra Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S., solicitando a) declarar que la entidad demandada vulneró a los derechos a la demandante como consumidora y que se encuentran en la ley 1480 de 2011. b) condenar a la demandada a pagar la suma de \$84'215.580,00 rublo que deberá ser indexado c) condenar en costas al demandado.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, la sociedad viajes Euplaca es una agencia de viajes, que se dedica profesionalmente a la prestación de servicios turísticos, entidad inscrita en el Registro Nacional de Turismo, conforme los registros No. 3269 y 8897.

1.2.2 Que la demandante y su familia son clientes de la entidad demandada desde hace más de 10 años, en lo cual adquirieron viajes a Cartagena y Puerto Vallarta - México., años 2009 y 2018.

1.2.3 Que las negociaciones de estos planes se hicieron con la funcionaria Sandra Martelo, de viajes Eupacla, quien se comunicaba con la demandante mediante la dirección electrónica, sandramartelo@eupacla.lalianza.net.

1.2.4 Que los pagos realizados para los planes turísticos se hicieron a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10272412606, siendo la titular la señora Sandra Martelo.

1.2.5 Que en el mes de octubre de 2019, la demandante negoció con la señora Sandra Martelo de Viajes Eupacla un paquete turístico a la ciudad de Punta Cana - República Dominicana, en la cual incluía tiquetes aéreos de 14 personas y alojamiento en el hotel Paradisus Palma Real, durante el lapso del 2 al 9 de enero de 2020.

1.2.6 Que el valor total del del paquete turístico ascendía a la suma de \$84'215.580,00, por lo tanto, consignó dicho rublo a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10272412606, siendo la titular de la misma la señora Sandra Martelo, en transferencias realizadas los 15, 16, 23 y 23 de octubre de 2019.

1.2.7 Que las transferencias se hicieron a la cuenta de ahorros, como se habían efectuado en ocasiones anteriores y una vez se hacían las mismas se enviaban los comprobantes al correo electrónico sandramartelo@eupacla.lalianza.net.

1.2.8 Que una vez se remitieron los correos se le solicitó a la señora Sandra Martelo, la remisión de los códigos de reserva y demás documentos solicitados para el paquete turístico comprado, sin que aquella remitiera la información pretendida.

1.2.9. Que el día 12 de noviembre de 2019, la actora llamó a viajes Eupacla para indagar por la señora Sandra Martelo y quien le atendió la llamada informó que la citada se encontraba incapacitada.

1.2.10 Que al final del mes de noviembre de 2019, la demandante realizó la reclamación formal ante viajes Euplaca, solicitando el reembolso del dinero consignado.

1.2.11 Que mediante comunicación del 5 de diciembre de 2019 viajes Eupacla contestó la comunicación, señalando que la señora Sandra Martelo Prestó sus servicios en la compañía hasta el 23 de noviembre de 2019, data en la que se desvinculó de la entidad, por haberse probado unas series de conductas delictivas, hechos que generaron que la sociedad demandada presentara una denuncia en contra de Martelo.

1.2.12 Que la actividad realizada por la señora Martelo efectuada en los años 2009 y 2018, permitieron que la demandante adquiriera confianza con la vendedora, asumiendo que al mismo tiempo realizaban la negociación con Viajes Eupacla.

2. Trámite

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la admitió el 24 de julio de 2020.

2.2. Viajes Euplaca se opuso a las pretensiones de la demanda contestando uno a uno cada hecho de la demanda, sin nombrar literalmente excepciones de mérito.

2.3. El 16 de febrero de 2021 el *a quo* dictó sentencia anticipada, y declaró la carencia de legitimación en la causa por pasiva negando las pretensiones de la demanda.

Para ello indicó, que en materia del derecho de consumidor la legitimación o interés para actuar está determinada por la existencia de una relación de consumo, la cual, si bien no tiene una definición legal, ha sido entendida por la Corte Suprema De Justicia como

“una particular categoría que surge entre quienes de se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos.

De forma que es posible afirmar que la relación de consumo es aquel vínculo jurídico que se establece entre un proveedor y/o productor y el consumidor o usuario¹

Afirmó que la ley 1480 del año 2011 define al consumidor o usuario como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada

¹ Sentencia 30 de abril de 2009 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Pedro Octavio Munar.

intrínsecamente a su actividad económica. Y por producto todo bien o servicio siendo el proveedor toda persona que habitualmente diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, con ánimo de lucro.

Respaldó su decisión en que los comprobantes de transacciones aseguraban que la beneficiaria de la cuenta donde se colocaban los giros era titular la señora Sandra Martelo Martel, pues la sociedad demandada no guarda relación comercial o no se configura la relación de consumo, pues los pagos realizados con el servicio solicitado se realizaron a un tercero que no hace parte del proceso.

2.4. En auto del 04 de mayo de 2021 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a la apelante el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.5. Durante el trámite de esta instancia, la demandante sustentó oportunamente estos reproches ante este despacho, planteando como medio de estudio; a) Existencia de una relación de consumo y vulneración de los derechos del consumidor.

2.6. Por su parte, durante el traslado de la apelación, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. La denominada legitimación para obrar o *“legitimatío ad causam”*, se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido*

ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”²

De lo indicado, resulta claro que la legitimación en la causa para demandar se rige por el principio general según el cual *“sin interés no hay acción”* de forma que la acreditación de dicho presupuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto, y previamente a adentrarse en el fondo del asunto.

3 Frente a la relación de consumo, se tiene que la acción de protección al consumidor prevista en la Ley 1480 de 2011, es un mecanismo procesal previsto para que los consumidores reclamen sus derechos individuales como la efectividad de la garantía, la protección contractual del empresario, la protección de su derecho a la información y a la no publicidad engañosa y la protección de cualquier otro derecho individual consignado en el plexo normativo.

3.1 La relación de consumo es el criterio que determina el ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, pues a cualquier relación ajena a esta convención le serán aplicables las normas propias del derecho común, como lo serían las relaciones jurídicas estrictamente comerciales o empresariales, cuya finalidad es incorporar los bienes que se adquieren de nuevo a la cadena de producción, transformarlos en otro bien o servicio o para suministrarlos a otro quien será en últimas el que adquiera use o disfrute el producto final.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de esas relaciones resulta importante definir el contenido y alcance de la expresión *“consumidor”*. La Ley 1480 de 2011, en su artículo 5º, numeral 3º, define a éste como *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*.

Es decir, el estatuto del consumidor, solo pueden aplicarse a las relaciones de consumo, mas no a las situaciones ajenas, que son propias del derecho común. Aplicación que debe ser restringida o excepcional dado ese carácter imperativo que se desliga de la conmutatividad propia de la contratación común, fundada ésta en

² Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil abril 23 de 2007. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

la igualdad de las partes, pero que ya no muestra observancia en las relaciones de consumo.

Tampoco luciría objetivo que quien carezca de la condición de consumidor, pretenda aprovecharse de las ventajas que el orden jurídico, en particular la ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso, entre las cuales pueden recordarse: un listado de varios derechos tendientes a la protección, como la información, las garantías, la indemnidad, etc. (art. 3); la interpretación más favorable de las normas y de los contratos (arts. 4, inc. 3º, y 34); adecuadas cláusulas generales de la contratación en los negocios de adhesión, sin obligación de permanencia mínima (arts. 37 y ss.); prohibición de cláusulas que generen desequilibrio o abusivas y su ineficacia de pleno derecho (arts. 42 a 44); posibilidad de retracto (art. 47); acciones especiales de protección (arts. 56 y ss.), con facultad del juzgador para resolver “de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,...”(art. 58-9).

4. En el caso en concreto, se tiene que la apelante señala con claridad que el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio erró en declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues entre la demandante y la agencia de viajes si existió una relación de consumo, por medio de la vendedora Sandra Martelo.

4.1. Observa el despacho de la documental que la ciudadana María Paula Montoya Bayona, aportó fue una serie de correos, remitidos desde el buzón electrónico mariapaulamontoya@gmail.com a la dirección sandramartelo@eupacla.lalianxa.net, con la cual la actora solicitaba una información al respecto de unos viajes desde el día 22 de marzo de 2018, y comprobante de transacción por un monto de 24'857.000, dirigida a favor de Sandra Martelo, identificada con el No. 42 a una cuenta de ahorros No. 900341071 cuya identificación del titular era el No. 42884658, transacción realizada el 03 de abril del año 2018.

Sumado a esto, y frente al paquete turístico de Puerto Vallarta, adjuntó tres comprobantes de transacción a la cuenta de ahorros No. 102-724126-06 del banco Bancolombia a nombre de la señora Sandra Martelo, de fechas 15, 16 y 23 de octubre de 2019, operaciones financieras que sumaron un rublo de \$84'215.580,00.

4.2. Conforme a lo citado, se otea que las negociaciones y pagos realizados por parte de la demandante, se hicieron a favor y nombre de la señora Sandra Martelo, es decir sobre una persona que no está demandada en el trámite que nos

ocupa.

Sumado, se tornan ausentes pruebas que reflejen y respalden los alegatos elevados por la actora y que buscan demostrar la relación de consumo existente entre la contratante de viajes – demandante - y el vendedor y/o proveedor - demandado-. Y es que la activa busca endilgar sobre Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S., la calidad de expendedor, sin que por lo menos se arrime, factura, cotización, o papel de facturación de “Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S.”, con la cual se demuestre que el paquete turístico ofrecido y que se duele pagó a Puerto Vallarta existió con la agencia de viajes llamada al pleito.

En esta misma línea, también se extraña medio de convicción en el cual se determine que la aquí demandada tenía autorizado a sus trabajadores y/o agentes externos que cualquier tipo de pago sobre los servicios vendidos se hicieren a cuentas personales de los vendedores.

Es decir, no se observa que entre la demandante y Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S., existiere una relación de consumo tal y como lo afirmó la primera instancia, pues es clara la norma 1480 del año 2011, en que aquella es aplicable únicamente a personas y entidades entre las cuales exista una relación se consumó, situación que aquí no sucede, pues por un lado el litigio está siendo dirigido en contra de quien según lo probado no vendió ni ofreció producto alguno a la interesada y por el otro la demandante no probó que Viajes Eupacla L'alianxa S.A.S. tuviese autorizada a Sandra Martelo a recibir y negociar viajes a su nombre recibiendo dineros en su cuenta de ahorros.

4.2 En suma, ante tal ausencia de legitimación, es deber del Juez resolver el litigio en el fondo, mediante una sentencia en que se desestime las pretensiones de la actora, mas no pose esta decisión en una calidad de inhibitoria, por cuanto en palabras de la H Corte Suprema de Justicia *"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"*

Amén, como la legitimación en la causa no es un aspecto formal de la demanda sino sustancial, ante su ausencia el fallo debe ser absolutorio, por cuanto, como la pasiva no posee la calidad de proveedor o vendedor tampoco la acción que reguló la ley 1480 de 2011, conllevando que no deba realizarse pronunciamiento alguno frente a los demás reparos por simple sustracción de materia.

5. Por consiguiente, de conformidad con lo estudiado en precedencia, es claro que no pueden ser exitosas las inconformidades de la recurrente, de manera que se confirmará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021 emanada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930392440116a5137176da7bd6c6caaec53e2569bf50d3b9834c233090a23020

Documento generado en 13/10/2021 04:56:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00317-00
Clase: Ejecutivo

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe78b174c7ce779c8f3ee80d4bbecc6c7223cf13add66217e85f59ab3b378a76

Documento generado en 13/10/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2021-00198

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se libro mandamiento de pago por el capital del título presentado y sus intereses moratorios y se negó por los intereses corrientes solicitados, toda vez que de los documentos que son base en la ejecución, ni de ninguno otro se tiene la certeza del pacto y reconocimiento de estos sobre la persona jurídica a ejecutar.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, la relación vinculante que se presenta al interior de este proceso es de naturaleza comercial o mercantil es decir, de carácter oneroso y con ánimo de lucro, por lo que se persigue una remuneración con el negocio realizado y que como se explicó en la subsanación, los intereses remuneratorios sobre la obligación habían sido estipulados de manera verbal y correspondían al 13% anual.

Por ello, solicitó se revoque el auto atacado en lo que respecta a la negativa de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y en su lugar se libre orden de apremio por el interés pactados de manera verbal en 13% anual, o en su defecto se libre mandamiento por los intereses de plazo sobre el capital contenido en cada uno de los títulos, a la tasa del interés corriente bancario para cada periodo de plazo, en aplicación a lo dispuesto en el art. 884 Ccio.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En efecto, de entrada el recurso deprecado esta llamado al fracaso, dado que como ya se expresó, el mismo es una herramienta puesta en manos de la partes para discrepar en todo o en parte de los autos proferidos por el Juez de turno, y en el asunto que nos ocupa el proveído se encuentra ajustado a derecho, bajo la premisa que se suscitó conforme a la subsanación emanada por el apoderado actor.

En primer lugar es del caso citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a estos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando estos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 10 de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero solo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

"En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente." (Negrilla y resaltado impuestos por el Despacho).

Dicho esto, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de los certificados de deposito, toda vez que estudiado el cuerpo de cada uno de los referidos títulos, es claro que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo afirmado por el recurrente, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorio. Así es indispensable que la obligación de pagar intereses remuneratorios provenga de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Ahora bien, distinto escenario fuera, aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía, caso en el cual sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el art. 884 del C. de Cio., tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, no obstante, ello tampoco ocurrió.

Siguiendo con los argumentos del inconforme, donde menciona que si bien los intereses remuneratorios no se encuentran taxativamente plasmados

en el cuerpo del los títulos, estos fueron pactados de manera verbal entre las partes en un 13% anual, al respecto, ha de decirse que ello no se encuentra demostrado de ninguna manera y siendo una actuación susceptible de confesión, bien pudo el actor acudir a la jurisdicción ordinaria previamente y mediante interrogatorio de parte como prueba anticipada, demostrar ese acuerdo de voluntades entre las partes, a sabiendas que no se encontraba establecido en el cuerpo del título, pero ello no se llevó a cabo.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el apartado que negó librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios del auto fechado 06 de mayo de 2021, toda vez que como ya se expresó en líneas precedentes, en los títulos valores base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

Finalmente, como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 06 de mayo de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria deberá darse trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda63e5e3dd6dd0e1278411251f62453075dc14737730a3bd3a6f152303daf
2c**

Documento generado en 13/10/2021 03:53:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2021-00262-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 18 de junio de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, el auto que inadmitió la demanda no fue debidamente publicitado en el micrositio de la Rama Judicial y por ende no pudo ser subsanada la demanda. Entonces solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del CGP que indica que “...cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado, solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...” se revoque el auto atacado y en su lugar publique en debida forma el auto inadmisorio datado 18 de mayo de 2021 y se le contabilicen nuevamente los términos para subsanar.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

De entrada, se observa que le asiste razón al recurrente al indicar que el auto inadmisorio de la demanda que aquí nos ocupa de fecha 18 de mayo hogaño, no fue publicado en el micrositio del juzgado, pese a que si fue notificado por estado No. 81.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, se revocará el auto del 18 de junio del año en curso por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, y se ordenará que por secretaria se publique en debida forma la decisión inadmisoria del 18 de mayo en el micrositio del juzgado y se notifique en el próximo estado la anotación, con el fin de que los términos concedidos comiencen a correr a partir de esta publicación.

Pese a lo anterior, se insta al memorialista para que en lo sucesivo haga uso de los canales de comunicación dispuestos por el despacho, como lo son el correo electrónico, teléfono fijo y celular, donde puede solicitar la copia de los autos y/o el link del expediente con el fin de verificar las decisiones adoptadas por el despacho y dar oportuno cumplimiento a los requerimientos, pues es deber de los abogados estar al tanto de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto que rechaza la demanda, datado 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notíquese por estado el auto inadmisorio datado 18 de mayo de 2021 y publíquese el auto en el micrositio del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578ee0c0a7bef5963f60abd4660c744b98c209be34692dffdb58a29a72c4c0
98**

Documento generado en 13/10/2021 03:53:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela de Primera Instancia No. **2021-570**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ TORREZ, por intermedio de apoderado acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fueron vulnerados por la DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Para fundamentar su ruego, adujo que el pasado 24 de noviembre de 2020, con el radicado GJR2020EE011946, interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA, para obtener el reconocimiento y pago parcial de sus cesantías.

Por lo tanto y a fin de ser más concreta, manifestó que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación de fondo que satisfaga las inconformidades planteadas por el accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 04 de octubre de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ TORREZ, por intermedio de apoderado.

Señaló la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que el derecho de petición incoado por el accionante, no se radicó en esa entidad, razón por la cual no están llamados a emitir un pronunciamiento de fondo.

Manifiesta que revisado el aplicativo ON BASE, mediante el cual las Secretarías de Educación a nivel nacional cargan la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, no se evidenció la petición alegada por el

accionante. Adicionalmente, en el escrito de tutela no se avizoró ningún número de radicación por parte de la FIDUPREVISORA S.A

En el término pertinente y aun a la fecha de este fallo, el Departamento de la Guajira y la Secretaria de Educación de la Guajira, no hicieron manifestación alguna en contra o a favor de los hechos de la presente acción de tutela, por lo que desde ya se advierte se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA a la fecha, no han contestado de fondo la petición del accionante.

Por lo tanto, del silencio que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA mantuvieron al respecto de este trámite, no queda duda que el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ TORREZ cita si le fue afectado.

Por demás sin ser reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 24 de noviembre de 2020, el accionante radicó ante la entidad accionada la solicitud del retiro sus cesantías parciales, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a tal radicado, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, de los documentos aportados al plenario se avizora que la entidad accionada en escrito del 22 de diciembre de 2020, informó al actor que la solicitud del retiro de la cesantías parciales fue remitida al coordinador de la oficina de FOMAG para la radicación ante la plataforma OnBase y posteriormente la emisión del acto administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías.

Bajo esta perspectiva, se extrae del expediente que a la fecha no se ha dado contestación de fondo a la petición del accionante que cumpla con los requisitos legales jurisprudenciales, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por LUIS EDUARDO RAMÍREZ TORREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante, el pasado 24 de noviembre de 2020 y/o acredite el envío de la solicitud del retiro parcial de la cesantías al Coordinador de la oficina del FOMAG.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f5a1c5cd559df5e8b1ec52feca9031d57272a3d9c714b70283e43b10d03eda

Documento generado en 13/10/2021 04:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 021-2021-00624-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luisa Fernanda López Quiñonez, actuando como agente oficiosa de Juan Camilo Vásquez Montoya, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., En consecuencia, pidió que se ordenara a la accionada la entrega de la silla de ruedas prescrita por el médico tratante en fisiatría, dr Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El señor Juan Camilo Vásquez es su esposo y se encuentra cotizando en el régimen contributivo de salud y está afiliado a la E.P.S. SANITAS

Señaló que para enero del 2021, su esposo presentó un dolor agudo en la cintura y endurecimiento en los músculos de la pierna izquierda, lo que conllevó a que a que ingresara a la Clínica la Colina de Bogotá, quedando hospitalizado desde el 27 de enero hasta el 5 de marzo de 2021, que los médicos de la EPS SANITAS diagnosticaron que Juan Camilo Vásquez, padecía de desmielinizante del sistema nervioso central, con sospecha de una neuromielitis óptica no especificada, siendo considerada una enfermedad huérfana.

Refirió que para el 13 de julio de 2021, la junta médica de Sedestación y Rehabilitación ordenó “SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSIÓN DE MARCO RIGIDO” para Juan Camilo Vásquez, y que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la junta médica, que la enfermedad de su esposo es incapacitante, que ha perdido la movilidad, y debe realizarse cateterismo vesicales cada 4 horas, adicionalmente, el señor Juan Camilo

Vásquez, padece de diabetes tipo 2 obligándolo a permanecer en cama y su desplazamiento es por medio de una ambulancia.

Adujo que la enfermedad que padece su esposo, generó un impacto económico reduciendo los ingresos, pues es ella quien se encuentra sufragando todos los gastos del hogar, porque su esposo trabajaba en ventas y devengaba un salario mínimo.

Finalmente, manifestó que no tiene los medios económicos para solventar los gastos de la silla de ruedas, que su esposo se encuentra postrado en una cama y no puede movilizarse por sí solo, razón por la cual, requiere con urgencia la silla de ruedas que le fue ordenada por el médico tratante, a fin de que su cónyuge tenga independencia en su movilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres-, Instituto Roosevelt, Centro Médico de Especialistas autopista Norte y la Clínica la Colina, en auto del 30 de agosto de 2021.

Posteriormente, en auto del 7 de septiembre de 2021, se vinculó a la DIAN.

2. Secretaría Distrital de Salud, manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales al paciente, puesto que es responsabilidad exclusiva de SANITAS E.P.S., garantizar la atención oportuna establecida para los afiliados del POS y de los no POS.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres-, indicó que la E.P.S., tiene la obligación de garantizar la prestación de forma oportuna del servicio de salud a sus afiliados, refiere que el parágrafo 2 del artículo 60 de la resolución 3512 de 2019, contempla que las sillas de ruedas no son financiadas con los recursos de la UPC

Aclaró que ya no se habla de medicamentos o procedimientos “incluidos o no incluidos en el PBS” si no con 2 posibilidades de financiación; la 1. Financiación con recursos de la UPC y 2. Financiación con los presupuestos máximos, otorgados previamente a las EPS. Adujo que no le asiste razón a SANITAS EPS en negar la silla de ruedas y agravar la situación de salud del paciente, pues esta cuenta con los recursos para financiar el insumo médico.

4. Instituto Roosevelt indicó que el paciente Juan Camilo Vásquez Montoya, ha sido atendido por diferentes especialidades entre ellas medicina física y rehabilitación, refirió su voluntad de seguir atendiéndolo en razón a que el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS SANITAS se encuentra vigente a la fecha.

5. La Clínica la Colina, refirió que de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – quien tiene la obligación de garantizar el sistema de salud a sus afiliados son la Entidades Promotoras de Salud EPS o el Plan Adicional de Salud – PAS - que haya tomado el paciente.

6. La DIAN indicó en su escrito que no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que no han llegado al territorio nacional y las que arriban con los requisitos establecidos de importación y una vez efectuada la declaración, se procede con el pago de los tributos aduaneros y aproximadamente en 48 horas se otorga la autorización de levanta y el importador puede disponer de sus mercancías, refirió que no tiene competencia directa con la prestación de servicios médicos necesarios en salud.

7. El *a quo*, en fallo del 9 de septiembre de 2021, concedió el amparo deprecado y ordenó a SANITAS EPS que en un término de 45 días hábiles efectuara los trámites para la entrega del sistema de movilidad al señor Juan Camilo Vásquez Montoya.

8. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada impugnó el fallo del *a quo*, solicitando adicionar en la parte resolutive de la sentencia, el término de 90 días para la entrega de la silla de ruedas al accionante, argumentado que deben surtirse varios trámites para hacer efectiva la entrega del insumo, tales como: radicar la orden médica por un galeno adscrito a la IPS con la cual se tenga convenio, hacer la remisión a CRUZ VERDE para su respectiva cotización, y posteriormente para su aprobación. Anudado a esto, los insumos no se fabrican en el país por lo que deben ser importados y la DIAN demora en este trámite.

Finalmente, solicitó que de manera subsidiaria se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para que en un término perentorio, reintegre a esa entidad el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO POS conforme a la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e

irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Ahora bien, respecto de la del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad la Corte Constitucional, en sentencia T -485 de 2019 expuso que:

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este orden de ideas, el derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La salud es un derecho fundamental que se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Respecto del Acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Sostuvo que:

“El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 prevé que todos los habitantes del territorio nacional pueden acceder a un plan obligatorio de salud, fijando como objetivo “permitir la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.”

A partir de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución 5592 de 2015**, por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS) **con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**, y fija un conjunto de servicios y tecnologías que, como bien lo señala el artículo 2 de la mencionada resolución, “se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución”. Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.”

3. En el caso concreto, se observa que el agenciado Juan Camilo Vásquez Montoya, a quien se le ha diagnosticado desmielinizante del sistema nervioso central, con sospecha de una neuromielitis óptica no especificada, siendo considerada una enfermedad huérfana, requiere de la silla de ruedas que le fue

prescrita por el médico tratante, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado.

Pues bien, a pesar de que SANITAS EPS arguyó que para materializarle la entrega de la silla de ruedas al paciente se requiere de un tiempo adicional de 90 a 120 días hábiles en razón de los trámites que deben surtirse, este despacho considera sin duda alguna que el tiempo señalado en la providencia de primera instancia es más que suficiente para hacer efectiva la entrega del insumo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el señor Juan Camilo Vásquez Montoya, por su condición de discapacidad es un sujeto de especial protección constitucional, de manera que debe garantizarse en el menor tiempo posible la entrega de la silla de ruedas dada su condición de debilidad manifiesta.

4. Bajo este criterio, este despacho advierte que no le asiste razón alguna en los argumentos deprecados por SANITAS EPS para hacer efectiva la entrega del insumo al accionante, en tanto que, revisado el plenario se avizora que en el escrito allegado por la DIAN refieren a que presentada la declaración y cumplidos los requisitos para tal fin, en un término de 48 horas se otorga la autorización del levante de las mercancías y respecto de la importación de la silla de ruedas tarda entre 2 o tres días.

5. Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS accionada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de la entidad territorial correspondiente, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios médicos.

En consecuencia, no es pertinente la adición de la sentencia de primera instancia.

6. Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267ff8a5da8233bcfda05a6387912789e00771b6a77bfda73496e4a9b4f7076f

Documento generado en 13/10/2021 06:06:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00940-00
Clase: Ordinario

Apropósito de los documentos allegados al proceso, se reconoce personería al doctor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d396a10b51bc11199bbf915c22f64969690b89e5a3e8378a086b67397321115

Documento generado en 13/10/2021 03:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2000-01011-00

Clase: Divisorio

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandado al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado se designa a la Dra. Luz Adriana Rico como abogada en amparo de pobreza del señor Gabriel Soler Jiménez, por secretaria comuníquesele la designación, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse. (correo:lar363@gmail.com).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6acf6cdc4242b03cb4e8050c738eadd302828e1ce868fa8e99e8e136f0d7506

Documento generado en 12/10/2021 06:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>